



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0851/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito González García contra la Sentencia núm. 2979-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2979-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y declaró inadmisibles el recurso. En su dispositivo establece lo siguiente:

***Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jesusito González García contra la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00216, dictada en fecha 21 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.*

***Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Heriberto Duarte Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

En el presente expediente consta depositado el Acto núm. 490/2021, del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Antonio Gómez Frías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, mediante el cual se le notificó al señor Jesusito González García; parte recurrente, la Sentencia núm. 2979-2021, a la parte recurrida se le notificó mediante el Acto núm. 25/2022, del quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilman Albert Castillo Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia fue incoado mediante instancia del once (11) de enero del dos mil veintidós (2022) ante la Suprema Corte de Justicia y recibida en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el señor Jesusito González García, notificado a la parte recurrida, señor Martin Brito Gabriel, mediante el Acto núm. 055/2022, del cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Antonio Gómez Frías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 2979-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

3) Procede ponderar en primer lugar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Su pedimento esta sustentado en la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que, la sentencia impugnada se notificó mediante acto núm. 398/2019, fecha 6 de diciembre de 2019 y el ahora recurrente depositó su memorial de casación en fecha 16 de enero de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

5) *En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y, conforme a las reglas de derecho común, será aumentado en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogara el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.*

6) *Ante este plenario ha sido aportado el acto de alguacil núm. 398/2019, de fecha 6 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial José Antonio Gómez Frías, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, mediante el cual el ahora recurrido, Martín Brito Gabriel, notificó al actual recurrente, Jesusito González García, la sentencia que se impugna, en su domicilio ubicado en calle 16 de agosto núm. 20, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez-que es el mismo domicilio que tal parte recurrente hace constar en su memorial de casación-; por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de enero de 2020, mediante el depósito del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de casación por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

7) *Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 6 de diciembre de 2019 en El Factor, María Trinidad Sánchez, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación -aumentado cinco (5) días en razón de los 152.2 kilómetros de distancia-vencía el sábado 11 de enero de 2020, el cual se prorroga al próximo día hábil que es el lunes 13 de enero de 2020, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación y de derecho común mencionadas.*

8) *Conforme lo expuesto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2020, resulta evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, lo que se hace sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Jesusito González García, depositó su instancia en revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual pretende que se acoja el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 2979-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOS VICIOS LEGALES QUE REGISTRA LA DECISION EN LA SIGUIENTE MANERA:

La decisión acotada no se corresponde con los principios que rigen la SCJ, por tanto, esta sentencia en esta forma es objeto de ser revisada y declarada nula de pleno derecho, por no haber detallado con precisión los medios de pruebas ofertados para conocer del recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, solo se limitó a apuntar en la letra A el memorial depositado en fecha 22/Agosto/2019 y la letra B, el memorial de defensa depositado en fecha 25/Septiembre/2019 y con relación a la letra C, el dictamen de la Procuradora General Adjunta, de fecha 2/Julio/2020.

Y los más grave aún, establece la SCJ en su referida sentencia en la letra B, esta sala, en fecha 24/Febrero/2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(...) Por lo que, la referida sentencia impugnada y declararla nula de pleno derecho. Que la primera sala de la SCJ se basa en declarar inadmisibile el recurso de casación alegando que la parte recurrente establece en la pag., 5, párrafo 2 lo siguiente: la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: PRIMERO: violación al derecho de defensa. SEGUNDO: motivación insuficiente.

(...) la SCJ no tiene competencia para conocer del fondo de los recursos que les son sometidos a su consideración; en caso específico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se haya desnaturalizado el procedimiento o se le haya cambiado su curso, puede conocer del fondo del asunto; solo esta limitada a conocer si la ley fue bien o mal aplicada la cual, en el presente caso, descuido su alta misión de vigilancia procesal.

La sentencia impugnada no está debidamente motivada, por lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente. Es que el fallo en cuerpo y dispositivo no está fundado en razones validas, por lo que deviene en una sentencia no debidamente motivada, de forma insuficiente y viola el derecho de defensa de la parte recurrente, que es una garantía constitucional obligatoria exigida por las normas jurídicas procesales vigentes en nuestro país.

La parte recurrente establece que la SCJ en la posición del a Sala No, 1 y el pleno de los jueces, fallaron esta sentencia impugnada en contra de las disposiciones establecidas por las normas jurídicas procesales vigentes que le prohíben a todos los jueces del sistema judicial por ante los tribunales en la Republica Dominicana fallar por via de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión.

La parte recurrente infiere: que la primera sala de la SCJ debe ser investigada, con tantas sentencias emitidas en la misma fecha, día, mes y año: 27/Octubre/2021, o estaremos frente a un ordenador que emite sentencias sin analizarlas de manera mecánica.

Las sentencias provisionales y definitivas que pronunsiasen condenaciones, se notificaran, además, a la parte en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado, es decir, al Dr. Luis J. Toribio F., que es el abogado constituido y que representa en todos los procedimientos por ante los tribunales, al Sr. Jesusito González García, parte recurrente. Como es el caso de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie de la sentencia impugnada. Estas condiciones no la registran el acto No. 490-2021 de fecha 10/Enero/2021, notificado a un particular y en domicilio diferente al establecido por la parte recurrente.

MEDIO EN QUE SE FUNDAAMENTA EL RECURSO SEGÚN EL OBJETO Y LA CAUSA DE LA DEMANDA:

Violación de la Constitución por inobservancia de las disposiciones de los arts. 6, 8, 40.15, 44.1, 68, 69 sus numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10; 57, 73, 74.4, 75.1, 111, 144, 148 y 188 de la Constitución Dominicana, las disposiciones de los arts. 1.1, 8.1 y 25, respectivamente de la Convención Americana de los Derechos Humanos, las disposiciones de los arts. 5, 6, 739, 1315, 1382, 1383, 1389 y 2262 del Código Civil Dominicano, las disposiciones de los arts. 41, 44 y 45 de la ley No. 834 de fecha 15/Julio/1978, las disposiciones de los arts. 61, 68 y 147 del Código de Procedimiento Civil; las disposiciones de los arts. 7, 91 y 93 de la ley No. 3-19 de fecha 10/Enero/2019, las disposiciones de los arts. 1 (párrafo único), 2, 4, 13 y 14 del Código de Ética del Profesional e Derecho de 1997 y las disposiciones del art. 79 numerales 1 y 3 de la ley No. 41-08 de fecha 25/Enero/2008. Fundamento de la solicitud, protección de los derechos fundamentales del recurrente y legítima defensa de conformidad con las disposiciones constitucionales precedentemente insertas. Es comprensible establecer la supremacía de la Constitución y los tratados internacionales, el derecho común y la buena práctica doctrinaria por ante los tribunales.

El Dr. Luis J. Toribio F., parte recurrente, infiere que con evidencias notorias de los vicios que contiene la sentencia impugnada emitida por la primera sala de la SCJ, el tribunal constitucional existe para la protección y garantizar la supremacía de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, con relación a los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozara de autonomía administrativa y presupuestaria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Martin Brito Gabriel, mediante escrito de defensa depositado el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), pretende que sea rechazado el presente recurso y en consecuencia confirmada la Sentencia núm. 2979-2021 dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), bajo los siguientes alegatos:

RESULTA: que la parte impetrante JESUSITO GONZALEZ GARCIA, ha interpuesto un Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia número 2979/2021, de fecha Veintisiete (27) de octubre de año 2021, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sin ningún tipo de fundamento en el cual no se verifica ningún tipo de violación a derechos fundamentales, toda vez que en su recurso solo se encarga de hacer un recitar de los artículos de la constitución pero sin demostrar objetivamente donde se le violo derecho constitucional queriendo confundir a este honorable tribunal con alegatos alegres, mal infundados y mal intencionados, que no corresponden a la verdad ya que en todo el proceso estuvo presente y debidamente notificado prevaleciéndole su debido derecho de defensa.

RESULTA: Que la parte impetrante debe entender que el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto ante el Tribunal Constitucional no es otro grado de apelación en contra de una sentencia objeto de revisión, la parte accionante de dicho recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe demostrar que se le violaron derechos constitucionales y no basarse en un recuento del proceso ya fallado y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada intentado confundir al tribunal.

RESULTA: Que a toda luz la parte impetrante en sus motivaciones resalta que se le ha violado el sagrado de derecho de defensa por lo que estamos haciendo un breve historial del proceso desde primera instancia para demostrar que en todo momento se le respeto sus derechos constitucionales, pero sobre todo el derecho de defensa.

(...) RESULTA: Que si observamos bien dicho recurso y deposito el mismo ya estaba fuera de plazo procesal para casar la sentencia en cuestión lo que se traduce en una inadmisibilidad del mismo un memorial de casación, en virtud a lo que establece el artículo 5 de la ley No. 3726 sobre casación del 29 de diciembre del 1953, modificado por la ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008 y el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

RESULTA: Que hacemos este recuento del proceso en cuanto a este caso para demostrar que al impetrante en todo momento se le ha respetado el sagrado derecho de defensa contemplado en nuestra carta magna puesto que, el mismo no tiene motivos ni fundamentos legales que avalen este recurso, razón por la cual debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 2979-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- b) Copia de la Sentencia Civil núm. 449-2019-SSEN-00216, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- c) Copia del Acto núm. 398/2019, del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Licdo. José Antonio Gómez Frías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio El Factor.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y a los argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jesusito González García en contra del señor Martín Brito Gabriel, resultando la Sentencia núm. 454-2017-SSEN-00266, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que declaró la demanda como inadmisibile.

Ante esta decisión el recurrente señor Jesusito González García interpuso un recurso de apelación que fue fallado mediante la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00216, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual confirmó la sentencia apelada.

Inconforme con esta decisión el señor Jesusito González García recurrió en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2979-2021, lo declaró inadmisibile por extemporáneo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.²

9.2. La Sentencia núm. 2979-2021, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En el legajo de documentos se encuentra copia del Acto núm. 490/2021, del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que notificó la sentencia antes señalada, y el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado el once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. De lo anterior se descartan los días 10 de diciembre y 11 de enero, días en los que se realizó la notificación y el día en que se depositó el recurso, por lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277.⁴ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13

⁴Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Cabe también indicar que la parte recurrente invoca el tercer supuesto previsto en el art. 53, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a la siguiente situación: *3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la falta de motivación en las sentencias.

9.5. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocadas por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la aludida Sentencia núm. 2979-2021, respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Jesusito González García. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando obtuvo, de manera íntegra la indicada Sentencia núm. 2979-2021, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; de otra, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁵ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.⁶ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales, la garantía de un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁶Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. El recurrente, señor Jesusito González García, fundamenta su recurso en que mediante la sentencia impugnada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación de referencia, violó sus derechos fundamentales de defensa, además de que incurrió en la falta de motivación de la sentencia.

10.2. Respecto de la alegada violación, la parte recurrente sostiene, lo que a continuación se consigna:

(...) la SCJ no tiene competencia para conocer del fondo de los recursos que les son sometidos a su consideración; en caso específico en que se haya desnaturalizado el procedimiento o se le haya cambiado su curso, puede conocer del fondo del asunto; solo está limitada a conocer si la ley fue bien o mal aplicada la cual, en el presente caso, descuido su alta misión de vigilancia procesal.

La sentencia impugnada no está debidamente motivada, por lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente. Es que el fallo en cuerpo y dispositivo no está fundado en razones válidas, por lo que deviene en una sentencia no debidamente motivada, de forma insuficiente y viola el derecho de defensa de la parte recurrente, que es una garantía constitucional obligatoria exigida por las normas jurídicas procesales vigentes en nuestro país.

10.3. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo establecido como precedente en la Sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3.1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Al proceder al análisis de la sentencia objeto de este recurso, este tribunal verifica que la Suprema Corte de Justicia justificó de manera detallada las razones para declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, por lo que está imposibilitada de referirse a los medios planteados por la parte recurrente porque es de rigor verificar primero la admisibilidad del recurso. Conforme a ello, se concluye, asimismo, que en su decisión la Suprema Corte de Justicia observó un orden lógico procesal que sustenta, debidamente, la inadmisibilidad del recurso de casación. En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso lo siguiente:

Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 6 de diciembre de 2019 en El Factor, María Trinidad Sánchez, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación -aumentado cinco (5) días en razón de los 152.2 kilómetros de distancia-vencía el sábado 11 de enero de 2020, el cual se prorroga al próximo día hábil que es el lunes 13 de enero de 2020, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación y de derecho común mencionadas.

Conforme lo expuesto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2020, resulta evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, lo que se hace sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3.2. El segundo requisito, *cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, fue observado por el indicado tribunal con un recuento sobre el origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas.

10.3.3. Dando cumplimiento al tercer requisito del test, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia, al proceder a realizar el cálculo de los días hábiles para la interposición del recurso de casación, utilizó la legislación correspondiente para determinar si el plazo era hábil o no.

10.3.4. El requisito de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*: también fue cumplido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la debida aplicación de las normas relativas a los plazos y su aumento en razón de la distancia, como lo establece la ley.

10.3.5. Por consiguiente, el estudio de los argumentos de la sentencia impugnada permite a este tribunal concluir que la decisión tomada satisface el deber de *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*.

10.4. De conformidad con lo precedentemente señalado, este tribunal entiende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, realizó una correcta ponderación e interpretación de las normas aplicables al caso, por lo que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Cabe señalar que, en cuanto al plazo para la interposición del recurso de casación, la ley sobre procedimiento de casación establece que es de treinta (30) días francos, esto quiere decir que no se cuentan ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del depósito del recurso.

10.6. A saber, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 del 2008-, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.845, del 15 de julio de 1978, para que rijan en lo adelante del modo siguiente:

Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

10.7. Sigue la misma Ley exponiendo lo siguiente en sus artículos 66 y 67:

Art. 66.- Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Art. 67.- Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

10.8. De lo anterior podemos colegir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó lo dispuesto en su ley de procedimiento con relación al plazo para recurrir en casación.

10.9. Este tribunal, al verificar el día de la notificación de la sentencia de marras (6 de diciembre de 2019) y el día del depósito del memorial de casación (16 de enero de 2020), aun aumentando los días en razón de la distancia, como lo establece la ley, el mismo fue interpuesto fuera del plazo, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su fallo, motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso y por consiguiente, no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.10. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito González García, contra la Sentencia núm. 2979-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2979-2021.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesusito González García y a la parte recurrida señor Martín Brito Gabriel.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El once (11) del mes de enero del dos mil veintidós (2022), el señor Jesusito González García, radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2979-2021, dictada por la

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso de casación radicado por este contra la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00216, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tras considerar, que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de 30 días franco y calendario establecido por la Ley sobre procedimiento de casación.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que *“(...) al verificar el día de la notificación de la sentencia de marras (6 de diciembre de 2019) y el día del depósito del memorial de casación (16 de enero 2020), aun aumentando los días en razón de la distancia, como lo establece la ley, el mismo fue interpuesto fuera del plazo, por lo que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su fallo motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso y, por consiguiente, no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”*.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁸ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁹, mientras que la inexigibilidad¹⁰ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020),

⁸ Subrayado para resaltar.

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁰ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y
TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por el Sr. Jesusito González García en contra del Sr. Martín Brito Gabriel. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, sin embargo, inadmitió la demanda.

2. No conforme, el Sr. González García apeló. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado. En desacuerdo, el referido señor recurrió en casación; recurso que fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tras juzgarlo extemporáneo.

3. Insatisfecho, el Sr. González García acudió a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anulemos la sentencia de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia. Sostenía que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado».¹¹ Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*¹²

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

- (1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurran y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3, a), b) y c), así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».¹³

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»¹⁴ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos

¹³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «super casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁵

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. En adición a lo anterior, consideramos —de nuevo, si acaso se comprobara que hubo alguna violación de derechos fundamentales— que la mayoría del Pleno debió aplicar el precedente asentado en la Sentencia TC/0057/12 respecto del artículo 53.3.c), que exige que tal violación sea imputable, de manera directa e inmediata, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional. En efecto, esta corte ha sido reiterativa juzgado que,

[e]n los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso [...], esto así porque[,] en principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales[.] (TC/0429/19)

30. Este precedente daba lugar a que el recurso de revisión fuera inadmitido; y si se fuere a escapar a su aplicación, era necesario que la mayoría del Pleno se detuviera a explicar pormenorizadamente la razón detrás de ello, en aplicación del precedente asentado en la Sentencia TC/0663/17, haciendo la distinción de lugar.

31. De todos modos, y por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2023-0019.

I. Antecedentes

1.1 El conflicto objeto del presente caso surgió al momento en que el señor Jesusito González García interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Martín Brito Gabriel. La demanda se fundamentaba en el reclamo del derecho de propiedad sobre un inmueble. Para su conocimiento fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y en el curso de su conocimiento el señor Martín Brito Gabriel formuló un medio de inadmisión por falta de calidad. El referido tribunal consideró que el señor Jesusito González García actuaba en reclamo de derechos que le corresponden a su padre, quien se encuentra con vida, por lo que la demanda era inadmisibles por falta de calidad. Así consta en la Sentencia civil número 454-2017-SSSEN-00266 dictada en fecha dos (02) de mayo del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 No conforme con la indicada decisión, el señor Jesusito González García interpuso un recurso de apelación, del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Dicho tribunal dictó la Sentencia civil número 449-2019-SSEN-00216 en fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019), la cual confirmó la sentencia de primer grado. La corte de apelación justificó esta decisión en que, en efecto, el recurrente no probó su calidad de hijo ni tampoco aparece en el acto de venta que pretendía impugnar.

1.3 Finalmente, el señor Jesusito González García interpuso un recurso de casación en contra de la referida decisión, de la cual fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021) dictó la Sentencia número 2979-2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el indicado recurso de casación. Justificó esta decisión en el hecho de que la sentencia objeto del mismo le había sido notificada al recurrente en fecha seis (06) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) y tomando en consideración el aumento en razón e la distancia, el plazo vencía el trece (13) de enero del dos mil veinte (2020), pero el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020), por lo cual resultó ser extemporáneo.

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como su rechazo y la confirmación de la sentencia recurrida. En esencia, el proyecto presenta el argumento central de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente lo dispuesto en la Ley de Procedimiento de Casación y en el Código de Procedimiento Civil para el conteo del plazo para recurrir en casación. Si bien este Despacho concuerda con la decisión tomada, tanto con respecto a la admisibilidad como con respecto al fondo, el mismo desea hacer constar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto salvado en el sentido de que para determinar la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debió haberse hecho un cambio de precedente o la aplicación de un criterio diferenciado en relación con el precedente vigente en la materia.

1.5 Previo al dictamen de la presente decisión, el Tribunal Constitucional había establecido el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, con el interés de determinar la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias que se limitan a declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación¹⁶. Este criterio había sido constantemente aplicado a lo largo de los años por este Tribunal Constitucional, pero recientemente ha sido objeto de una morigeración, en virtud de la cual se hace una aplicación diferenciada del precedente en ocasión del conocimiento de algunos recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

1.6 Así las cosas, en la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la referida violación de derechos; posición que va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

1.7 Del mismo modo, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 “(...) se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la

¹⁶ En esta sentencia constitucional se dispuso que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”. A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes, en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Este despacho es de criterio que la sentencia objeto de este voto salvado hizo bien al admitir en cuanto a la forma y conocer en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues esto permitió analizar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había conculcado o no los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente, al realizar el conteo del plazo para la interposición del recurso de casación. De esta manera, como órgano constitucional se asumió la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer de las pretensiones en justicia de fondo que fueron presentadas a través del mismo, en lugar de limitarse a establecer que la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley.

2.2. Ahora bien, y aquí recae el salvamento de voto realizado, en la sentencia de referencia debió haberse hecho constar de manera expresa que se estaba aplicando un cambio de precedente o, al menos, que se estaba haciendo una aplicación diferenciada del mismo. Al no hacerlo de esta forma, se han creado criterios jurisprudenciales contradictorios que bien pudieron haber sido consolidados con ocasión de la presente decisión, ya que no se ha derogado de manera explícita el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, previamente explicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. En el presente caso, esta sede constitucional debió indicar las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras que comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la admisibilidad del recurso de revisión, a pesar de que en casos parecidos el criterio jurisprudencial se encaminaba a declarar su inadmisibilidad por entender que, al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a realizar la aplicación de la ley, no puede incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales. En otras palabras, si bien estamos de acuerdo con el accionar del tribunal (el cual fue distinto al que dicta el precedente), entendemos que debió haberlo justificado para no incurrir en contradicción con la jurisprudencia constitucional que le precede.

2.4. Este Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021):

El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.

2.5. En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulta conflictivo que en la sentencia de especie se haya declarado la admisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, en contradicción con la Sentencia TC/0057/12, sin haberse aplicado un cambio de precedente ni una morigeración del mismo.

Conclusión

En cuanto al tema tratado, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional hizo bien al haber admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y conocido el fondo del mismo a los fines de conocer de las alegadas violaciones a derechos fundamentales. Sin embargo, salvamos el voto en el sentido de que debió haber justificado de manera clara que se estaba aplicando un cambio de precedente con respecto al criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, o al menos una morigeración del mismo, para conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional. Esto se debe a que el citado precedente dispuso la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal. En la especie, se trata precisamente de un recurso de revisión contra una decisión de casación que declaró inadmisibile el recurso interpuesto, por lo que debió haberse aclarado por qué no era aplicable el precedente vigente.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria